

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de marzo de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: María Magdalena Quezada Martínez.
Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida: Casilda María Santos Almonte.
Abogado: Lic. Artemio González Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Quezada Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0035411-6, domiciliada y residente en el Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, Casilda María Santos Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, Casilda María Santos Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de

esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos, incoada por Casilda María Santos Almonte, en representación de su hija Cintia Margarita Guerrero Santos, contra María Magdalena Quezada Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la señora María Magdalena Quezada Martínez, por conducto de sus abogados constituidos, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en partición de bienes incoada por la señora Casilda María Santos Almonte en representación de su hija Cecilia Margarita Guerrero Santos, contra María Magdalena Quezada Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena la partición entre sus herederos de los bienes relictos por el finado Llule Yamil Guerrero Calderón, en la forma y proporción prevista por la ley; **Cuarto:** Se designa como perito al agrimensor William Germán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-008456-7, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz núm. 127 sector La Piña, de la ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Quinto:** Se designa como Notario al Dr. Manuel Puello Ruiz, con estudio profesional ubicado en la calle General Cabral núm. 142, San Cristóbal, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa; **Sexto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Séptimo:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Reyes Corporan y Artemio González Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Quezada Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 25 del mes de junio del año 2003, marcada con el número 01683, por haber sido incoado conforme a la ley;

Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora María Magdalena Quezada Martínez al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Francisco Reyes Corporán y Artemio González Valdez, abogado que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso, 2 letra h de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que ella ha sido juzgada dos veces por la misma causa, ya que por sentencia del 26 de junio de 2001, fue declarada irrecible la demanda en partición y posteriormente fue juzgada al reintroducirse la demanda, no obstante haberse pedido la inadmisibilidad por la cosa juzgada; que la Corte a-qua viola las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al no apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, y limitarse simplemente a fundar su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se extrae, que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Casilda María Santos Almonte, en representación de su hija Cecilia Margarita Guerrero Santos, contra la señora María Magdalena Quezada Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró el 20 de abril de 2001, la irrecibibilidad de dicha demanda por no cumplir la misma, con las formalidades establecidas en la ley; que al ser introducida nuevamente la demanda por ante el tribunal de primer grado, éste dictó el 25 de junio de 2003 su sentencia mediante la cual fue ordenada la partición y liquidación de todos los bienes relictos dejados por el finado Llule Yamil Guerrero Calderón; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo dicho recurso acogido por la Corte a-qua, la cual frente al pedimento de inadmisibilidad de la demanda que le fuera planteado indicó en su decisión, que dicho tribunal, al igual como lo estableció el juez de primer grado, era del criterio de que “la parte recurrida podía, como lo hizo, reintroducir su demanda en razón de que la sentencia del 26 de junio de 2001 no juzgó la demanda en partición, que ni siquiera el tribunal que la dictó se declaró apoderado de la misma pues éste solo se pronunció sobre la irrecibibilidad de la demanda”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, la hoy recurrida estaba en el derecho de reintroducir su demanda si no se había producido, como aconteció, alguna caducidad al respecto; que mal podría la recurrente invocar la autoridad de la cosa juzgada, si como ella misma señala, el tribunal de primer grado, en su primera sentencia, solo se limitó a declarar irrecible la demanda por cuestiones puramente de

forma; que encontrándose aún dentro del plazo para demandar, ésta podía perfectamente, como lo hizo, volver al tribunal de primer grado y obtener del mismo la partición invocada; que al rechazar la Corte a-qua el medio de inadmisión planteado actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente;

Considerando, que frente a la no objeción de la parte recurrente en el sentido de que la menor Celia Margarita, representada por su madre Casilda María Santos Almonte, era hija del finado Llule Yamil Guerrero Calderón, de cuya sucesión se trata, la Corte a-qua procedió, en virtud de lo establecido por el artículo 815 del Código Civil, a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes relictos de dicho finado, lo que se desprende del fallo atacado;

Considerando, que de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Quezada Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do